

AUTO No. ~~112~~ 3 1 1 2

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE - SDA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

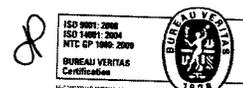
1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 019716 del 5 de octubre de 1998, la alcaldesa local de Barrio Unidos adjunta copia de la solicitud presentada por la señora ELVIRA R DE CASTRO, por contaminación del Medio ambiente, sobre el funcionamiento de una empresa denominada “Platería Álvarez”, ubicada en la carrera 29 No. 63 A – 67 , con el objeto de que se tomen las medidas pertinentes y de de respuesta en el termino estipulado. (folio 4)

Que mediante concepto técnico No. 3513 del 10 de noviembre de 1998, emitido por la Subdirección de Calidad Ambiental, señaló *que la platería Álvarez esta generando contaminación auditiva, ya que los resultados obtenidos sobrepasan los limites permisibles de ruido para la zona residencial en periodo diurno. Por lo tanto es necesario que a platería Álvarez implemente las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental en lo referente a contaminación auditiva en los siguientes 30 días calendario.* (folios 8 y 9)

Que mediante memorando SCA-USM-3495 del 27 de agosto de 1999, emitido por la Subdirección de Calidad Ambiental señaló, durante la visita se verificó el inmueble ubicado en la calle 63 B No. 29-11 de propiedad de la señora ELVIRA R DE CASTRO, quien informó que hace aproximadamente cuatro meses no se genera ruido, ya que no han vuelto a trabajar. (Folio 14)

Que mediante radicado No. 028099 del 17 de noviembre de 1999, la alcaldesa local de Barrios Unidos informa a la Jefe de Unidad Legal del Dama, que la platería Álvarez y que al parecer en desarrollo de la actividad se genera contaminación.(folio 17).



Que con memorando No. 4858 del 16 de noviembre de 1999, la Subdirección de Calidad Ambiental señala *“que realizada dos visitas en diferente horario y diferente día (Octubre 21 y noviembre 3) en la casa del quejoso, no se detectó ruido alguno, por lo anterior, teniendo en cuenta que ya se han realizado varias visitas por otros profesionales y no se ha detectado ruido, se considera que la subdirección Jurídica proceda a realizar el respectivo archivo”*. (Folio 23)

Que el concepto técnico No. 0666 del 8 de febrero de 2000, señala: Los niveles de presión sonora emitidos desde la fábrica, medidos en un periodo de 8 minutos en forma continua, no superan los límites establecidos para una zona residencial, en periodo diurno. (folio 25)

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código



Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:

"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

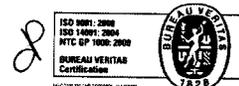
"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, y considerando que mediante Concepto técnico No. 0666 del 8 de febrero de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental, Unidad de Seguimiento y Monitoreo, informó que el establecimiento denominado PLATERIA ALVAREZ, cumple con los niveles de presión sonora emitidos desde la fabrica, por lo que este despacho encuentra procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-09-99-848.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos de archivo, caducidad,



pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-09-99-848, proceso de carácter ambiental seguido en contra el establecimiento PLATERIA ALVAREZ, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

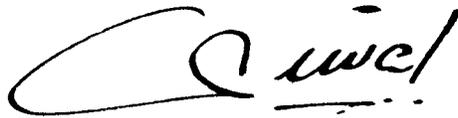
ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior, se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de expedientes de la entidad.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.; a los 02 AGO 2011



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SEGURA RIVERA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA
Expediente: DM-09-99-848

